

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-74/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

PROMOVENTE: MARCEL ALBERTO CARRILLO GONZÁLEZ.¹

TERCERCERA INTERESADA: ROCÍO GEORGINA QUINTANA PUCHETA.

COADYUVANTE: ANA CECILIA IBARRA DOMÍNGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 09 de julio de dos mil veintiuno².

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Mazatlán y la entrega de sus constancias, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa³.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo Promovente/Actor.

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

³ En adelante Consejo Municipal.

1.1 Jornada Electoral. El 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales para el Estado de Sinaloa.

1.2 Sesión Especial de Cómputo Municipal. El consejo Municipal el día 9 de junio llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán por el Sistema de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1.3 Acto Impugnado. La asignación y entrega de constancia de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Mazatlán en lo que respecta a la primera posición de la lista del Partido Acción Nacional y la tercera posición de la lista del Partido Revolucionario Institucional.

1.4 Presentación del Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁴. El día 14 de junio, Marcel Alberto Carrillo González presentó Juicio Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

1.5 Escrito de la tercera interesada. El día 17 de junio, compareció con tal carácter, Rocío Georgina Quintana Pucheta, regidora por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Mazatlán, seleccionada por el Consejo Municipal el día 10 de junio.

⁴ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

1.6 Escrito de la coadyuvante. El 17 de junio compareció con tal carácter, Ana Cecilia Ibarra Domínguez, entonces candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional.

1.7 Radicación y turno del expediente. La Secretaría General y Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁵ mediante acuerdo de fecha 18 de junio, radicaron el juicio con número de expediente TESIN-JDP-74/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Con fechas 8 y 9 de julio, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127, 128 fracción V y XIII, 129 y 130 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷; así como el artículo 1, 3 y 6, párrafo segundo,

⁵ En adelante Tribunal.

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley de Medios Local.

fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación en el que un ciudadano promueve por propio derecho y en su calidad de entonces candidato a regidor⁸, al estimar que el acto hoy impugnado vulnera su derecho a ser votado en su vertiente de ocupar un cargo público.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.

El Juicio Ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos 34, 37, 38, 127 Y 128 fracción XIII, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

3.1 Forma. Está satisfecho, pues se identifica que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; se precisa el acto impugnado, a la autoridad responsable, se señalan los hechos y el concepto de agravio.

3.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que el acto impugnado se emitió el día 10 de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió de los días 11 al 14 del citado mes, y dado que el medio de impugnación se presentó el día 14 referido, se concluye que se interpuso de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de 4 días previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

⁸ La autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce ese carácter; visible a folio 80.

3.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima de conformidad a lo establecido en el artículo 127 y 128, fracción XIII de la Ley de Medios Local, al ser el actor por su propio derecho quien interpone el juicio y en su calidad de entonces candidato del PRI a regidor propietario por el principio de representación proporcional para el municipio de Mazatlán.

3.4 Interés jurídico. Se satisface porque el promovente aduce una vulneración a sus derechos político electorales por parte del Consejo Municipal, al haberlo dejado sin regiduría con el ajuste que se hizo para cumplir con la paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Mazatlán.

3.5 Definitividad y firmeza. Se tiene por colmada, dado que de la normatividad aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA COMPARECENCIA DE LA TERCERA INTERESADA.

El escrito mediante el cual comparece Rocío Georgina Quintana Pucheta como tercera interesada cumple con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. Se cumple, al haberse presentado por escrito ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la compareciente.

4.2 Oportunidad. Se cumple, pues el escrito fue presentado el día 17 de junio, es decir dentro del plazo de 72 horas dispuesto por el artículo 63, fracción II de la Ley de Medios Local.

4.3 Legitimación e Interés Jurídico. Se reconoce la legitimación a Rocío Georgina Quintana Pucheta en su carácter de candidata electa por el principio de representación proporcional del PRI en la elección municipal, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable; así como su interés jurídico para comparecer al juicio ciudadano pues sustenta un interés contrario al del actor.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA COMPARENCIA DE LA COADYUVANTE.

El escrito mediante el cual comparece Ana Cecilia Ibarra Rodríguez como coadyuvante cumple con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

5.1 Forma. Se cumple, al haberse presentado por escrito ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la compareciente.

5.2 Oportunidad. Se cumple, pues el escrito fue presentado el día 17 de junio, es decir dentro del plazo de 72 horas dispuesto por el artículo 63, fracción II de la Ley de Medios Local.

5.3 Legitimación e Interés Jurídico. Se reconoce la legitimación a Ana Cecilia Ibarra Domínguez en su carácter de entonces candidata para regidora por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional⁹ en la elección municipal, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable; así como su interés jurídico para comparecer al juicio ciudadano pues sustenta un interés legítimo en la causa compatible con la pretensión del actor.

Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos del Juicio Ciudadano que se resuelve y al no advertirse la actualización de alguna causal de sobreseimiento o improcedencia, este Tribunal entra al estudio de fondo del agravio planteado.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Marco Normativo.

Principio de Representación Proporcional.

La Constitución Federal dispone en su artículo 115, fracción VIII, que los Estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus ayuntamientos.

⁹ En adelante PAN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha dispuesto que la representación proporcional en el ámbito municipal debe atender los lineamientos que la Constitución Federal establece para la integración de los órganos legislativos¹¹.

Ahora bien, las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, acorde a lo dispuesto por la SCJN¹², son:

Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales.

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Con relación al sistema de representación proporcional, de igual manera la SCJN ha determinado que:

¹⁰ En lo sucesivo SCJN.

¹¹ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, de N° P./J. 19/2013, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**

¹² Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, N° P./J. 69/98, de rubro **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**

- *Sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.*
- *El sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear una reserva de ediles para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.*
- *Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.*
- *Dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.*

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. *La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano político, siempre que tengan cierta representatividad.*
2. *Que cada partido alcance en el seno del órgano correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.*
3. *Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.*

Asimismo, la SCJN ha establecido que la Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las

legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Igualmente, ha determinado que el porcentaje que debe corresponder en las entidades federativas a mayoría relativa y representación proporcional no debe alejarse significativamente de las bases generales establecidas en la Constitución Federal.

Respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el legislador estatal, en su libertad de configuración, estableció en el artículo 25, primer párrafo de la Ley Electoral Local que para la elección de regidores por este principio tendrán derecho a que se le asignen regidurías los partidos políticos que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 3% de la votación municipal emitida.

Asimismo, en el segundo párrafo señala que las listas municipales se integraran con el número de candidatos a regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Local y 15 de la Ley Electoral Local, los cuales prevén que en el caso del municipio de Mazatlán se integrará con siete regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 25, 29 y 30 de la Ley Electoral Local, se advierte que existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a asignárseles regidurías de representación proporcional, a) obtener una votación de carácter minoritario y b) alcanzar, como mínimo, el 3% de la votación municipal emitida.

Este último requisito, comúnmente denominado en la doctrina como umbral mínimo o barrera legal, se encuentra reconocido por la Constitución Federal, la Constitución Local, así como en la Ley Electoral Local, en aquellas elecciones que, por mandato constitucional, deban someterse bajo comicios regidos por un sistema electoral de representación proporcional.

Ello, porque el propósito fundamental de la representación proporcional es la consecución de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

En el caso de Sinaloa, ese porcentaje viene definido por el artículo 25 de la Ley Electoral Local, como el 3% de la votación municipal emitida, expresión que no puede equipararse a la definición de "VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA" del artículo 29, segundo párrafo, de esa misma Ley, toda vez que en su configuración deben deducirse los votos nulos, y

“los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal”, así como los de los candidatos no registrados, esto es, toda aquella votación que de inicio, no pueda ser considerada útil para los efectos de la asignación en cuestión, por no participar en las operaciones sucesivas.

De esta forma, para obtener la cifra correspondiente a la votación municipal emitida, como primer paso se debe determinar cuáles son los partidos que obtuvieron el 3% de la votación total municipal, después descontar los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados y por último, los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

Una vez que se tiene dicha cifra, sobre ésta se debe precisar qué partidos o, en su caso, coaliciones lograron el tres por ciento, para sumar la votación de los contendientes que cumplieron con dicho requisito y restar la votación del partido que ganó la elección, cuyo resultado dará la votación municipal efectiva, de acuerdo con la definición del artículo 29, tercer párrafo, de la Ley Electoral Local y, en consecuencia, poder asignar una regiduría a los partidos o coaliciones que alcanzaron el tres por ciento de dicha votación, por haber alcanzado el porcentaje mínimo.

Una vez realizado lo anterior, si aún hubiera regidurías por repartir, existe la posibilidad de asignar regidurías aplicando la fórmula por

cociente natural y, en su caso, por resto mayor, conforme al artículo 30 de la Ley Electoral Local.

Principio de Paridad de Género.

La paridad de género es un concepto construido a partir del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Por ello, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute del derecho de la participación política de las mujeres, el Estado mexicano adoptó el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los cargos públicos y el establecimiento de las garantías para su efectivo acceso y desempeño en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, con la reforma que se hizo a la misma en el año 2014.

Principio que ha sido maximizado por las autoridades jurisdiccionales, a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, incluso, en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución, con lo que se implementó la denominada paridad transversal o paridad en todo.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma 2014, sino, también para ayuntamientos, municipios indígenas, secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial, en los siguientes términos:

- *Lenguaje incluyente y libre de estereotipos.*
- *Paridad de género en la representación de los pueblos y comunidades en los ayuntamientos con población indígena.*
- ***Derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.***
- *Creación de un sistema de asignación de las 200 diputaciones y las 32 senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo, conforme con las reglas fijadas por el legislativo.*
- *El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.*
- *Delimita como uno de los fines de los partidos políticos fomentar el **principio de paridad.***
- *Obliga a la legislación a que establezca las formas y modalidades para que se observe la paridad en la titularidad de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos.*

Así, a partir de ese marco constitucional, además de ser de observancia obligatoria en los procesos electorales, en la integración de órganos de deliberación y toma de decisiones, marca una pauta interpretativa en el sentido de que el cumplimiento de la paridad **no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico, requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres**, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación.

En efecto, hasta antes de la reforma constitucional del 6 de junio de 2019 no existía disposición constitucional que vinculara a los órganos del

Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que este nuevo paradigma resulta observable en todos los procesos para elegir a las personas que ocuparan cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno.

Por su parte, la SCJN ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales, pues constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

En este sentido, el principio de paridad no tiene como finalidad la obtención de una igualdad formal o numérica ni es una garantía de distribución simétrica de los cargos, sino que pretende remediar las desigualdades existentes en el orden social y en concreto respecto de la distribución del poder político y los espacios de toma de decisiones, volviéndose así en una garantía de protección para los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente subrepresentados, sin que ello signifique una discriminación en perjuicio las personas pertenecientes a los grupos tradicional e históricamente sobrerrepresentados.

Por su parte, en la Constitución Local, en su artículo 10, fracción II se establece que es un derecho del ciudadano sinaloense poder ser votado

en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular; y el diverso 14, en su tercer párrafo, establece que los partidos políticos que tienen como fin hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, observando siempre la paridad de género; y en el párrafo quinto del citado precepto, se dispone que los estatutos y reglamentos internos de los partidos que participen en los procesos electorales locales garantizarán la paridad de género en la composición de las listas de representación proporcional para las regidurías de los Ayuntamientos.

Asimismo, en la Ley Electoral Local, este principio se establece en el artículo 4º, en donde se señala que es derecho de las y los ciudadanos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Igualmente, el artículo 9º de la citada ley impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género en la selección y postulación de sus candidaturas.

Alternancia de Género.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española, alternar implica distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente; hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno.

Entonces, la alternancia en el género (hombre-mujer), se debe producir entre ambos sexos mediante el cambio de uno y otro, sucesiva e ininterrumpidamente.

La regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional en los términos precisados (intercalando a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva), es acorde con la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4º Constitucional y congruente con el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y de procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.

La finalidad de esta regla es el equilibrio entre las y los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.

Por su parte, el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Electoral Local, en su noveno párrafo establece que, en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, se aplicará el porcentaje de 50% un género y 50% el diverso, así como el criterio de alternancia, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una de género distinto.

Finalmente, en el artículo 11 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se establece también que en la elaboración de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deben aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género.

6.2 Síntesis de agravio.

En el escrito de demanda manifiesta el actor que le causa un agravio directo a sus derechos político electorales la indebida asignación de

regidores de representación proporcional y la entrega de constancias de asignación a los mismos, por parte del Consejo Municipal, pues este no se apegó a los principios legales en materia electoral, para la búsqueda de paridad y dejó de observar uno de los principios generales del derecho electoral que es la "Alternancia de género".

Lo dicho, bajo el argumento de que el Consejo Municipal al realizar un reajuste a la conformación de los integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán por encontrarse subrepresentado el género femenino, no debió realizar el mismo, con base en la planilla que registró su partido (PRI), pues este sí respetó la alternancia de género al momento de registrar las listas de las y los candidatos, sino que debió hacer una modificación al orden de la lista registrada por el PAN, pues el citado partido encabezó la misma por el género masculino al momento de hacer su registro.

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe **suplir la deficiencia**¹³ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

¹³ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente¹⁴.

Así, los agravios se estudiarán en su conjunto aun en orden distinto al planteado, sin que dicho análisis le cause perjuicio al actor, porque no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo realmente importante es que todos sean estudiados¹⁵.

6.3 Cuestión probatoria

- **Caudal Probatorio.**

A) Aportadas por Marcel Alberto Carrillo González:

- 1. Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar del actor, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con la que pretende acreditar su personalidad.

¹⁴ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

¹⁵ Sirve de fundamento a esta decisión la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

2. Documental privada. Consistente en copia simple de la sesión donde se realiza el criterio de asignación a regidurías por el principio de representación proporcional, así como copias simples de las constancias emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, el día 10 de junio.

B) Aportadas por Ana Cecilia Ibarra Domínguez (Coadyuvante):

1. Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial para votar del actor, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con la que pretende acreditar su personalidad para comparecer al juicio.

- **Valoración de las pruebas.**




Con fundamento en el artículo 61, de la Ley de Medios Local, las documentales privadas aportadas por las partes sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

6.4 Caso concreto.

El consejo Municipal el día 9 de junio llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán

por el Sistema de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, donde obtuvo los resultados siguientes:

PARTIDO	VOTOS (CON NÚMERO)	VOTOS (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	11958	Once mil novecientos cincuenta y ocho.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	45878	Cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	1604	Mil seiscientos cuatro.
PARTIDO DEL TRABAJO 	2103	Dos mil ciento tres.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	1581	Mil quinientos ochenta y uno.
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	9371	Nueve mil trescientos setenta y uno.
PARTIDO SINALOENSE 	9601	Nueve mil seiscientos uno.
PARTIDO MORENA 	74000	Setenta y cuatro mil.

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO 	2990	Dos mil novecientos noventa.
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS 	1093	Mil noventa y tres.
FUERZA POR MÉXICO 	5255	Cinco mil doscientos cincuenta y cinco.
VOTOS A CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	286	Doscientos ochenta y seis.
VOTOS NULOS.	3828	Tres mil ochocientos veintiocho.
TOTAL	169548	Ciento sesenta y nueva mil quinientos cuarenta y ocho.

Del resultado anterior, se advirtió que la planilla postulada por los partidos Sinaloense y Morena obtuvo el mayor número de votos, por lo que el Consejo Municipal declaró válida la elección de Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa; quedando la planilla ganadora compuesta de la siguiente manera:

PRESIDENTE MUNICIPAL	Luis Guillermo Benítez Torres	
SINDICO PROCURADOR	Claudia Magdalena Cárdenas Díaz	
SINDICO PROCURADOR SUPLENTE	Diana Fabiola Martínez Tirado	
REGIDURIAS DE MR		
No.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Reynaldo Gonzalez Meza	Rogelio Buelna Sánchez
2	América Cynthia Carrasco Valenzuela	Aidé Tostado Ramírez
3	Jesús Osuna Lamarque	Eduardo Martínez López
4	Francisca Osuna Velarde	Aracely Valenzuela Acosta
5	Jesús Rafael Sandoval Gaxiola	Usain Hernandez Coatzin
6	Claudia Peña Chico	Celeste Mosqueda Saavedra
7	Roberto Rodríguez Lizarraga	José Félix Mejía Martínez

Enseguida, el Consejo Municipal procedió a hacer la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁶, estableciendo primero la votación preliminar del Municipio de Mazatlán:

VOTACION TOTAL PRELIMINAR DEL MUNICIPIO DE MAZATLAN PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

PARTIDO	VOTOS (con número)	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	11,958	7.05%
Partido Revolucionario Institucional	45,878	27.06%
Partido de la Revolución Democrática	1,604	0.95%
Partido del Trabajo	2,103	1.24%
Partido Verde Ecologista De México	1,581	0.93%
Partido Movimiento Ciudadano	9,371	5.53%
Partido Sinaloense	9,601	5.66%
Partido Morena	74,000	43.65%
Partido Encuentro Solidario	2,990	1.76%
Partido Redes Sociales Progresistas	1,093	0.64%
Partido Fuerza por México	5,255	3.10%
Votos a Candidatos no Registrados	286	0.17%
Votos Nulos	3,828	2.26%
Votación Total	169,548	100.00%

Posteriormente, determinó la VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA¹⁷ con base en el artículo 29 de la Ley Electoral Local, es decir, la que se forma una vez deducidos los votos nulos y los de los partidos que no obtuvieron al menos el 3% de la votación del total de los votos depositados en las urnas.

¹⁶ En adelante Ley Electoral Local.

¹⁷ Es: El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

VOTACION MUNICIPAL EMITIDA

PARTIDO	VOTOS (con número)
Partido Acción Nacional	11,958
Partido Revolucionario Institucional	45,878
Partido Movimiento Ciudadano	9,371
Partido Sinaloense	9,601
Partido Morena	74,000
Partido Fuerza por México	5,255
Votación Municipal Emitida	156,063

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el mismo artículo 29 el Consejo Municipal procedió a determinar la VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA¹⁸, que resulta de la suma de los votos obtenidos por los partidos que no alcanzaron la mayoría y que obtuvieron el 3% de la votación total.

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA

PARTIDO	VOTOS (con número)
Partido Acción Nacional	11958
Partido Revolucionario Institucional	45878
Partido Movimiento Ciudadano	9371
Partido Fuerza por México	5255
TOTAL	72462

Por lo expuesto, al haber alcanzado los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, el porcentaje mínimo del 3% de la votación municipal, se les asignó **1 regiduría por el principio de representación proporcional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción I de la Ley Electoral Local.

¹⁸ Es: La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el artículo 30, fracción I de esta ley de la votación municipal emitida.

PARTIDO	Regidurías asignadas.
Partido Acción Nacional	1
Partido Revolucionario Institucional	1
Partido Movimiento Ciudadano	1
Partido Fuerza por México	1
TOTAL	4

Ahora bien, el número de regidurías por el principio de representación proporcional para asignar al municipio de Mazatlán es de 5, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, tercer párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁹; por lo que al haberse designado 4 directamente, restaba 1 por asignar; por lo tanto, el Consejo Municipal calculó el VALOR DE ASIGNACIÓN²⁰:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA: 72462

NÚMERO DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: 5

VALOR DE ASIGNACIÓN: $72462/5 = 14492$

Una vez obtenido el valor de asignación, procedió a deducir el mismo a la votación obtenida por cada partido:

¹⁹ En lo sucesivo Constitución Local.

²⁰ Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

VOTACION MUNICIPAL EFECTIVA

PARTIDO	VOTOS (con número)	VALOR DE ASIGNACION	VOTOS QUE LE QUEDA A CADA PARTIDO O CI
Partido Acción Nacional	11,958	14,492	Resultado negativo
Partido Revolucionario Institucional	45,878	14,492	31,386
Partido Movimiento Ciudadano	9,371	14,492	Resultado negativo
Partido Fuerza por México	5,255	14,492	Resultado negativo
Votación Municipal Efectiva	72,462	57,967	31,386

Y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 ya citado, procedió a hacer la asignación de la última regiduría con la aplicación del COCIENTE NATURAL MUNICIPAL²¹:

VOTOS QUE QUEDAN A LOS PP PARA CONTINAR EN LA ASIGNACION	31,386
NUMERO DE REGIDURIAS PENDIENTES DE REPARTIR	1
COCIENTE NATURAL MUNICIPAL	31,386

PARTIDO	VOTOS QUE LE QUEDA A CADA PARTIDO O CI	COCIENTE NATURAL	REGIDURIAS POR ASIGNAR
Partido Acción Nacional	Resultado negativo	31,386	N.A.
Partido Revolucionario Institucional	31,386	31,386	1.00
Partido Movimiento Ciudadano	Resultado negativo	31,386	N.A.
Partido Fuerza por México	Resultado negativo	31,386	N.A.
Votación Municipal Emitida	31,386		

Concluido el procedimiento de asignación de regidurías por representación proporcional, quedó de la siguiente manera:

PARTIDO	REGIDURIAS ASIGNADAS POR:		
	PORCENTAJE MINIMO	COCIENTE NATURAL	TOTAL
Partido Acción Nacional	1	0	1
Partido Revolucionario Institucional	1	1	2
Partido Movimiento Ciudadano	1	0	1
Partido Fuerza por México	1	0	1
TOTAL	4	1	5

Posteriormente, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 Bis

²¹ Es: La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

de la Ley Electoral Local, es decir, verificar si se satisfacía el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Mazatlán, se observó el cuadro con los resultados; mismo que se inserta a continuación:

INTEGRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLAN

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA DE PROCURACION	REGIDURIAS			HOMBRES	MUJERES
			DE MR	DE RP	TOTAL		
CC PAS-MORENA	1	1	7	0	9	5	4
PAN	0	0	0	1	1	1	0
PRI	0	0	0	2	2	1	1
MC	0	0	0	1	1	0	1
FXM	0	0	0	1	1	1	0
TOTAL	1	1	7	5	14	8	6

Quedando demostrado que el género femenino se encontraba subrepresentado, por lo que el Consejo Municipal procedió a hacer un reajuste para garantizar el principio de paridad de género.

Se realizó el primer ajuste con el Partido Revolucionario Institucional²², por haber sido el que tenía el mayor porcentaje de votos de los partidos a los que se le asignaron regidurías por el principio de representación proporcional; por lo que, al corresponderle 2 regidurías, automáticamente la asignación recaería en las primeras 2 posiciones de lista registrada por ese partido, sin embargo, al realizar el ajuste se tuvo que en la primera posición de la lista se postuló una fórmula del género femenino, correspondiendo la segunda al género masculino, por lo que esta última fue destituida por la primera fórmula que en orden de prelación le correspondía al género femenino, es decir, la que se ubicaba en la posición número 3.

²² En adelante PRI.

Con la modificación anterior, se cumplió con el principio de representación proporcional, por lo que fue innecesario continuar realizando ajustes con los partidos que seguían en orden descendente; quedando la integración del Ayuntamiento de Mazatlán de la siguiente manera:

INTEGRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLAN AJUSTADO							
PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA DE PROCURACION	REGIDURÍAS			HOMBRES	MUJERES
			DE MR	DE RP	TOTAL		
CC PAS-MORENA	1	1	7	0	9	5	4
PAN	0	0	0	1	1	1	0
PRI	0	0	0	2	2	0	2
MC	0	0	0	1	1	0	1
FXM	0	0	0	1	1	1	0
TOTAL	1	1	7	5	14	7	7

Por último, una vez concluido el procedimiento de asignación mediante la aplicación de la fórmula que establece la Ley Electoral Local, se declaró la validez y legítima elección de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, quedando seleccionados los siguientes:

REGIDORES	Suplentes
Propietarios	
1.-Martín Pérez Torres	1.- Alfredo Martínez Núñez
2.-María Esther Juárez Nelson	2.-Diana Guadalupe Burgueño Martínez
3.-Paulina Sarahí Heredia Osuna	3.- Ximena Heredia Osuna
4.- Bernardo Eduardo Alcaraz Conde	4.- Ignacio Ruiz Rosas
5.- Rocío Georgina Quintana Pucheta	5.- Karen Licette Alarcón Pazos.

Ahora bien, una vez expuesto el procedimiento que llevó a cabo el Consejo Municipal para la designación de los integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán, señalaremos lo manifestado por el actor:

- Al momento de que el Consejo Municipal empezó a realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional mediante el criterio de porcentaje mínimo, atinadamente asignó en la posición número 8 a una mujer, es decir, a la C. María Esther Juárez Nelson (PRI), pues el número 7

(último de la lista de mayoría relativa) había sido designado a un hombre (Roberto Rodríguez Lizárraga); quedando hasta este punto 5 hombres y 5 mujeres en la planilla.

- Posteriormente, el Consejo Municipal bajo el mismo criterio de porcentaje mínimo, por ser el PAN quien obtuvo mayor número de votos después del PRI, asignó una regiduría al C. Martín Pérez Torres (PAN), quedando 6 hombres y 5 mujeres; sin embargo, al asignarle una regiduría más a Movimiento Ciudadano (a la C. Paulina Sarahí Heredia) y por último asignar una regiduría al partido Fuerza por México (al. C. Bernardo Eduardo Alcaraz), queda un total de 7 hombres y 6 mujeres.
- Acto seguido, al faltar una regiduría por asignar, el Consejo Municipal otorgó esta al PRI mediante cociente natural municipal, pues fue al único partido que le quedaron votos para continuar con el procedimiento de asignación.
- El Consejo Municipal al advertir que el género femenino se encontraba subrepresentado pues habían quedado 8 hombres y 6 mujeres, procede a realizar un ajuste de asignación a las regidurías mencionadas para buscar el equilibrio en la paridad de género.

Una vez manifestado lo anterior, expone el actor que le causa agravio la forma en que el Consejo Municipal llevó a cabo el reajuste, pues en vez de haber hecho el mismo en base a la lista presentada por el PRI, **debió haber hecho una modificación al orden de la lista presentada por el PAN, pues este partido no respetó el principio de "Alternancia de género" al momento de registrarla.**

Lo dicho, bajo el argumento de que al registrar ambos partidos en candidatura común para la alcaldía de Mazatlán al candidato Fernando Pucheta Sánchez, correspondiente al género masculino, ambos debían de registrar como número uno de la lista de regidores de representación

proporcional al género femenino; lo cual, no fue el caso en la lista del PAN, pues registraron como número uno en su lista al C. Martín Pérez Torres, y si hubieran registrado a una mujer, actuando de conformidad al principio de alternancia de género, no hubiera sido necesario el reajuste que se hizo a la integración del Ayuntamiento para respetar el principio de paridad de género.

Así las cosas, la Litis a dilucidar en el presente asunto es determinar si la autoridad responsable al llevar a cabo el reajuste hecho a la integración del Ayuntamiento para respetar el principio de paridad de género, debió modificar la lista que registró el PAN con sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, pues se encontraba encabezada por el género masculino y no femenino.

En atención a ello, la pretensión del actor es que se modifique la resolución impugnada, cambiando el orden de la lista presentada por el PAN, para que la regiduría otorgada a este corresponda al género femenino y así no sea necesario el ajuste que se llevó a cabo; y atendiendo a su causa de pedir, le sea asignada la regiduría de representación proporcional que se otorgó al PRI por cociente natural municipal.

Conforme a lo expuesto, para este órgano jurisdiccional los planteamientos del actor resultan **inoperantes**, toda vez que se

advierte que la intención del mismo es que este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad de la lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional registrada por el PAN, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en fecha 2 de abril, sin embargo, es evidente que ello resulta improcedente en virtud de que el acto que pretende el actor que este Tribunal modifique es definitivo y firme, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con el inicio de la jornada electoral, que tuvo verificativo el día 6 de junio pasado.

En efecto, constituye un hecho notorio²³ que el día 6 de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos del Estado de Sinaloa, de ahí que con la celebración de la jornada electoral quedó cerrada la fase de preparación de la elección, por lo que los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza²⁴.

Por tanto, en razón de que los agravios formulados por el actor no combaten frontalmente los argumentos señalados por la responsable al realizar el ajuste en la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, sino que se encuentran dirigidos a controvertir el registro de la lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional del PAN, lo

²³ Artículo 57 de la Ley de Medios Local.

²⁴ Sirve como criterio orientador la Tesis XL/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR**".

cual corresponde a una etapa del proceso electoral que ya ha quedado firme, devienen **inoperantes**.

Sirviendo de aplicación a lo expuesto de manera análoga la tesis I.12o.C.29 K (10a.)²⁵ emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, resultan **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, pues se parte de una premisa falsa, es decir, refiere que el PAN no cumplió con la paridad y la alternancia de género al registrar las listas de regidurías por el principio de Representación Proporcional, sin embargo, aun cuando dichos registros de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia, se advierte que el partido político registró mujeres en 11 de las 18 listas de regidurías por el principio de Representación Proporcional, las cuales cumplen también con la alternancia de género, de conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEES²⁶, tal como se muestra a continuación:

Listas de RP presentadas por el PAN																				TOTAL	
Cargos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	H	M	
	El Fuerte	Ahome	Guasave	S. Alv	Badto.	Culiacán	Cosalá	Mazatlán	Choix	Sinaloa	Angostu	Mocto.	Navto	Elota	San Ign.	Concor.	Rosari	Escuin.			
Regiduría 1 Prop	M	M	M	H	M	H	M	H	M	H	H	M	H	M	M	M	H	M	7	11	
Regiduría 1 sup	M	M	M	M	M	H	M	H	M	H	H	M	H	M	M	M	H	M	6	12	
Regiduría 2 Prop	H	H	H	M	H	M	H	M	H	M	M	H	M	H	H	H	M	H	11	7	
Regiduría 2 sup	H	H	H	M	H	M	H	M	M	M	M	H	M	H	M	H	M	H	9	9	
Regiduría 3 Prop	M	M	M	H	M	H	NO	H	M	H	H	M	H	M	M	M	H	NO	7	9	
Regiduría 3 sup	M	M	M	H	M	H	NO	H	M	M	H	M	H	M	M	M	H	NO	6	10	
Regiduría 4 Prop	NO	H	H	M	N/A	M	N/A	M	N/A	M	N/A	H	M	N/A	N/A	N/A	M	NO	3	5	
Regiduría 4 sup	NO	H	H	M	N/A	M	N/A	M	N/A	M	N/A	H	M	N/A	N/A	N/A	M	NO	3	6	
Regiduría 5 Prop	N/A	M	NO	N/A	N/A	H	N/A	H	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	2	1	
Regiduría 5 sup	N/A	M	NO	N/A	N/A	H	N/A	H	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	2	1	
TOTAL DE HOMBRES Y MUJERES																			56	71	

²⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.**

²⁶ <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-32.pdf>

Así, en razón de lo expuesto, ninguno de los agravios señalados por el actor podrían prosperar al estar todos ellos soportados sobre el mismo motivo, es decir, sobre la supuesta ilegalidad de la lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional registrada por el PAN para el Ayuntamiento de Mazatlán al haberse iniciado con el género masculino, sin embargo, ello no puede ser revisado por haber quedado definitivo y firme conforme a la etapa de preparación de la elección.

Ahora bien, aunado a que no puede ser revisado lo manifestado por el actor al haber quedado firme esa etapa de preparación de la elección, es importante precisar que contrario a su dicho, el PAN registró de forma correcta en primer lugar de su lista al C. Martín Pérez Torres, pues en el artículo 14 de la Ley Electoral Local, se establece que las planillas presentadas por los partidos deben estar integradas por el 50% de fórmulas de un género y 50% de fórmulas del otro género, de tal manera que a una fórmula de un género siempre siga una fórmula de género distinto, y el PAN dio cumplimiento a lo antes expuesto toda vez que su planilla estaba encabezada por el género masculino para el puesto de Presidente Municipal, y por el género femenino para el puesto de Síndica Procuradora, por lo que el primer lugar de su planilla para regidores por el principio de representación proporcional si podía estar encabezado por un hombre.

Por lo que se reitera la inoperancia de los agravios expuestos por el actor, al basar su argumento en premisas falsas, tal como lo dispone la

Jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Mazatlán y la entrega de sus constancias, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.